II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2006

relativa a las relaciones entre la Comunidad Europea, por una parte, y Groenlandia y el Reino de Dinamarca, por otra

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/526/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 187,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo que respecta a Groenlandia [1] («el Tratado de Groenlandia»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1985, establece que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («el Tratado CE») dejará de aplicarse a Groenlandia, y que Groenlandia, como parte de un Estado miembro, estará asociada a la Comunidad Europea en su calidad de país y territorio de ultramar (PTU).

(2) En su preámbulo, el Tratado de Groenlandia hace referencia al establecimiento de un régimen que mantenga los vínculos estrechos y duraderos entre la Comunidad y Groenlandia y tome en consideración sus intereses recíprocos, y especialmente las necesidades de desarrollo de Groenlandia, y se reconoce asimismo que el régimen aplicable a los PTU que se recoge en la Cuarta Parte del Tratado CE representa el marco adecuado para estas relaciones.

(3) De acuerdo con el artículo 182 del Tratado CE, el fin de la asociación es la promoción del desarrollo económico y social de los PTU, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto. En virtud del artículo 188 del Tratado CE, las disposiciones de los artículos 182 a 187 son aplicables a Groenlandia, sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo al Tratado CE.

(4) Las disposiciones para la aplicación de los principios establecidos en los artículos 182 a 186 del Tratado CE se recogen en la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») [2], que sigue aplicándose a Groenlandia en los términos en ella definidos.

(5) El Consejo de la Unión Europea, en sus conclusiones de 24 de febrero de 2003 sobre la revisión intermedia del Cuarto Protocolo de Pesca entre la Comunidad Europea, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, manifestó su acuerdo sobre la necesidad de ampliar y fortalecer las relaciones futuras entre la UE y Groenlandia, teniendo en cuenta la importancia de la pesca y los problemas estructurales de desarrollo de Groenlandia. Además, el Consejo se comprometió a basar las relaciones futuras de la UE con Groenlandia a partir de 2006 en una cooperación global para el desarrollo sostenible que incluirá un acuerdo específico en materia de pesca, negociado según las normas y principios generales de este tipo de acuerdos.

[1] DO L 29 de 1.2.1985, p. 1.

[2] DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

(6) En las conclusiones citadas, el Consejo consideró que, dentro del próximo marco financiero de la UE, y considerando las necesidades de todos los PTU, los futuros compromisos financieros deberán orientarse hacia su nivel actual teniendo en cuenta al mismo tiempo otras circunstancias predominantes y un equilibrio justo entre los intereses de ambas partes, en particular las necesidades de desarrollo de Groenlandia y las necesidades de la Comunidad de acceso continuado, de forma sostenible, a las poblaciones de peces presentes en aguas groenlandesas, así como las contribuciones financieras procedentes de terceras partes.

(7) El Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de Groenlandia, por otra, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984 [1], que evoca el espíritu de cooperación derivado de la decisión de la Comunidad de conceder la condición de territorio de ultramar a Groenlandia, será sustituido el 1 de enero de 2007 por un nuevo acuerdo de asociación en el sector de la pesca.

(8) La Declaración conjunta de la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno autónomo de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, sobre la cooperación entre la Comunidad Europea y Groenlandia, firmada en Luxemburgo el 27 de junio de 2006 [2], recuerda los estrechos vínculos históricos, políticos, económicos y culturales entre la Comunidad y Groenlandia, y hace hincapié en la necesidad de fortalecer su asociación y cooperación en las áreas cubiertas por la presente Decisión.

(9) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [3].

DECIDE:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD Y GROENLANDIA

Artículo 1

Asociación

1. Sin perjuicio de la Decisión 2001/822/CE, la asociación entre la Comunidad y Groenlandia tiene por finalidad ampliar y reforzar las relaciones entre la Comunidad y Groenlandia y contribuir al desarrollo sostenible de Groenlandia.

2. Los objetivos de esta asociación, son:

a) ofrecer un marco de diálogo;

b) alcanzar objetivos comunes a través de la consulta sobre los distintos temas de interés común con el fin de lograr un máximo de resultados con arreglo a las prioridades de ambos socios;

c) ofrecer una base para la cooperación económica, financiera, científica, educativa y cultural fundamentada en los principios de responsabilidad y apoyo mutuos;

d) contribuir al desarrollo de Groenlandia.

Artículo 2

Diálogo

La Comunidad, Groenlandia y Dinamarca deberán consultarse sobre los principios, procedimientos detallados y resultados de la asociación establecida por medio de la presente Decisión.

Artículo 3

Gestión

La gestión de la aplicación de la presente Decisión corresponderá a la Comisión y al Gobiernno autónomo de Groenlandia de acuerdo con las funciones y responsabilidades que para cada una de las partes establezcan los convenios de financiación mencionados en el artículo 12, apartado 2.

SEGUNDA PARTE

COOPERACIÓN EN FAVOR DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE GROENLANDIA

Artículo 4

Ámbitos de cooperación

La cooperación apoyará las políticas y estrategias sectoriales que faciliten el acceso a actividades y recursos productivos, en particular en los siguientes ámbitos:

a) educación y formación;

b) recursos minerales;

c) energía;

d) turismo y cultura;

e) investigación;

f) seguridad alimentaria.

[1] DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.
[2] Véase la página 32 del presente Diario Oficial.
[3] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 5

Principios

1. La cooperacion tendrá un enfoque de asociación y deberá aplicarse de acuerdo con las estrategias de cooperación adoptadas con arreglo al artículo 6. Deberá garantizar que las aportaciones de recursos se realicen de manera previsible y regular y que sean flexibles y se adapten a la situación de Groenlandia.

2. Con arreglo al enfoque de asociación, las actividades de cooperación se decidirán en el marco de una estrecha consulta entre la Comisión, el Gobierno autónomo de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca. Tales consultas se desarrollará respetando plenamente las competencias institucionales, jurídicas y financieras respectivas de cada una de las partes.

Artículo 6

Programación

1. En el marco de la asociación, el Gobierno autónomo de Groenlandia asumirá la responsabilidad de la formulación de las políticas sectoriales, incluidas las estrategias y su aplicación. Siempre que sea necesario se llevará a cabo una evaluación medioambiental estratégica para garantizar la sostenibilidad de las políticas y estrategias sectoriales.

2. En el contexto de la presente Decisión, el Gobierno autónomo de Groenlandia y la Comisión prepararán y adoptarán un documento indicativo denominado Documento de programación para el desarrollo sostenible de Groenlandia (en lo sucesivo, DPDS), de acuerdo con las políticas sectoriales a que se alude en el apartado 1.

3. El Gobierno autónomo de Groenlandia será responsable de:

a) adoptar las políticas sectoriales;

b) hacer el seguimiento y la evaluación de los efectos y resultados de las políticas sectoriales;

c) garantizar una ejecución adecuada, rápida y eficaz de las estrategias derivadas de las políticas sectoriales;

d) informar a la Comisión anualmente de los logros de las políticas sectoriales.

4. Corresponderá a la Comisión adoptar la decisión de financiación anual sobre la asignación global correspondiente al DPDS, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10.

Artículo 7

Ámbito de aplicación

En el marco de las políticas sectoriales establecidas por el Gobierno autónomo de Groenlandia, se podrá conceder apoyo financiero a las actividades siguientes:

a) reformas y proyectos coherentes con las políticas sectoriales;

b) desarrollo de las instituciones, refuerzo de su capacidad e integración de los aspectos medioambientales;

c) programas de cooperación técnica.

Artículo 8

Requisitos para la financiación

El Gobierno autónomo de Groenlandia se beneficiará de ayuda financiera en virtud de la presente Decisión.

Artículo 9

Normas de aplicación

Las medidas necesarias para la aplicación de esta parte de la Decisión se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 10, apartado 2, en un plazo de tres meses tras la producción de efecto de la presente Decisión.

Artículo 10

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité para Groenlandia (denominado en lo sucesivo «el Comité»)

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 11

Aportación financiera

1. La ayuda financiera de la Comunidad a efectos de lo previsto en esta parte de la Decisión abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

2. La ayuda financiera de la Comunidad se prestará en forma de ayuda presupuestaria.

3. La ayuda financiera de la Comunidad se llevará a cabo a través de una gestión directa centralizada tal y como se define en el artículo 53 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ([1]).

Artículo 12

Controles

1. La presente Decisión se aplicará de acuerdo con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. En concreto, Groenlandia deberá establecer un sistema de control adecuado. Groenlandia deberá llevar a cabo comprobaciones regulares para garantizar que las acciones financiadas a través del presupuesto comunitario se hayan llevado a cabo correctamente. Además de su informe anual sobre los logros de las políticas sectoriales, Groenlandia deberá presentar una declaración anual que asegure la legalidad y regularidad. Adoptará las medidas oportunas para prevenir irregularidades y fraudes y, en su caso, emprenderá las acciones necesarias para recuperar los fondos indebidamente pagados.

2. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, las obligaciones detalladas del Gobierno autónomo de Groenlandia con respecto a la gestión de los fondos comunitarios deberán recogerse en convenios de financiación celebrados con la Comisión. En particular, los convenios de financiación establecerán los indicadores sectoriales, o referencias, las condiciones de pago y los métodos de control para garantizar el respeto de dichas condiciones y dar cuenta del progreso registrado en relación con los indicadores sectoriales.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Revisión

A más tardar el 30 de junio de 2010, la Comunidad, el Gobierno autónomo de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca deberán iniciar la revisión intermedia de la asociación. Si tal revisión lo aconsejara, la Comisión propondrá una modificación de la presente Decisión.

Artículo 14

Producción de efecto

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2007. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 15

Publicación

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

E. TUOMIOJA

([1]) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.